

LA QUINCAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de todo individuo a la protección y preservación de sus bienes jurídicos fundamentales, tales como la vida, la salud, la familia y el patrimonio.

Que la Constitución del Estado, en atención a nuestra carta Magna, en el artículo 57 fracción III establece como facultad del gobernador, preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social de los habitantes de la entidad.

Que en virtud de lo anterior, la administración pública tiene como uno de sus deberes fundamentales establecer medidas de protección civil, que respondan con eficacia a las expectativas de la población, se eleven los niveles de seguridad y garanticen las condiciones de vida, indispensables para el desarrollo económico, político y cultural de la sociedad.

Que es claro que la vida de nuestra población, principalmente de las ciudades, en las que se mezclan geográficamente zonas habitacionales, industriales y ductos, requiere un cuidado especial. Exige una vigilancia generalizada y organizada, obra del gobierno y los ciudadanos, si bien el primero tiene responsabilidades delicadas y graves que debe atender con especial disposición, los segundos debemos vivir con una gran conciencia del cuidado que nuestro entorno requiere; debe haber una acción decidida y persistente, traducida en una participación social que conlleve también una cultura de responsabilidad y profesionalismo.

Que las características geográficas, los signos de urbanización y desarrollo, que exponen permanentemente a la población, no deben ser un riesgo y una tragedia, debemos ser capaces de aprovecharlos y, simultáneamente, evitar que los acompañe el perjuicio.

Que los fenómenos naturales y otros acontecimientos, producto de la acción humana, nos llevan a hacer una severa revisión en diversos aspectos: en primer lugar, se debe considerar que en los conglomerados urbanos, por sus propias características, los riesgos de catástrofe son cada vez más inmediatos y permanentes. En segundo lugar, dicha situación se ve agravada por la falta de aplicación de mecanismos de vigilancia y seguridad de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales y una injustificable incapacidad para reconocer situaciones de riesgo y actuar en consecuencia.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, señala como una de las más altas prioridades la obligación gubernamental de preservar de riesgos a la población y adoptar medidas de prevención en la materia.

Que el 11 de mayo de 1990, se constituye el Consejo Nacional de Protección Civil, como órgano consultivo de coordinación y participación social.

Que el Ejecutivo Federal, en su mensaje para exponer el Programa Nacional de Prevención de Desastres señaló que deben fortalecerse las instituciones públicas, su capacidad de respuesta, logrando el compromiso de las empresas con la modernización de la economía y el desarrollo del país, con pleno sentido de responsabilidad y sumando el esfuerzo de

todos los sectores en las tareas. Que la sociedad determina como las más importantes y una de ellas es la prevención de catástrofes y la forma de mejorar la calidad del ambiente.

Que el Plan de Desarrollo Integral 1992-1997, establece como prioridad la creación y fortalecimiento de los programas de seguridad ciudadana como factor del bienestar y la tranquilidad social. Para ello es necesario la concertación y participación ciudadana en la implementación de las tareas en el quehacer público.

Que es imperativo que todo Gobierno, de toda jerarquía, no se limite a reparar los daños y a paliar lo irremediable o atenuar los sufrimientos después de las tragedias, sino que las prevengan. En atención a lo anterior, en decreto del Ejecutivo Estatal publicado el 23 de abril de 1992 en el Periódico Oficial, se creó la estructura orgánica, consultiva, ejecutiva y participativa del Sistema de Protección Civil.

Que en nuestro Estado las altas concentraciones demográficas, combinadas con áreas industriales de alto riesgo, generan peligros de toda suerte para la salud y el bienestar de sus habitantes, por lo cual es necesario reforzar el Sistema Estatal de Protección Civil.

Que ante una exhaustiva revisión de las normas vigentes para prevenir siniestros en el Estado, nos encontramos ante la necesidad de crear un marco normativo integral, que prevenga, norme y resuelva la participación de las autoridades y la sociedad ante este tipo de sucesos.

Que debe evitarse la vulnerabilidad social, mediante normas precisas y procedimientos claros de protección civil, al ser esta una tarea de instituciones, deber ser dotadas de reglas, procedimientos, recursos técnicos y autoridad para cumplirla.

Que se busca una preparación y aptitud en la coordinación entre las dependencias y organismos del sector social, privado y público, en sus tres niveles: federal, estatal y municipal; involucrados en una adecuada política de seguridad civil.

Que se dota al Sistema Estatal de Protección Civil con la posibilidad de imponer medidas de seguridad y sanciones al incumplimiento de las normas.

Que a veces la amenaza, tan pronto como se percibe el peligro, general la alarma, la incertidumbre y la inestabilidad comunitaria, por lo que se introduce el derecho de ejercer la denuncia popular, en donde la autoridad está obligada no sólo a recibir y escuchar señalamientos, sino a efectuar las diligencias necesarias a fin de verificar los hechos y actuar consecuentemente.

Por lo tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Esta Ley es de interés público y de observancia general en el Estado, sus disposiciones tiene por objeto la prevención, auxilio y apoyo a la población ante la eventualidad de catástrofes, calamidades o desastres públicos, para lo cual se establece el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 2. El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá la estructura orgánica, consultiva, ejecutiva y participativa que le atribuye esta Ley y los Reglamentos que de la misma se deriven

ARTICULO 3. El Sistema Estatal de Protección Civil se integra por:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil;

II. Derogada.

III. Los Sistemas Municipales de Protección Civil; y

IV. Los Grupos Voluntarios, integrados por representantes de los sectores público, social y privado.

ARTICULO 4. Se considera de orden público e interés social:

I. La prevención, identificación, estudio y análisis de los problemas reales y contingentes en la Protección Civil y la expresión, elaboración y determinación de los principios y procedimientos tendientes a su posible solución;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil;

III. Las acciones de educación, prevención, auxilio y apoyo que se realicen en los términos de esta Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la Federación en materia de Protección Civil.

ARTICULO 5. Para los efectos de Protección Civil se entiende por:

AREA DE PROTECCION: Las zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección civil, para efectos de coordinar los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la realización o eventualidad de una catástrofe o calamidad pública, o declaradas zonas de desastre.

CONTINGENCIA: Situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la vida o la integridad de uno o varios grupos de personas o la población de determinado lugar.

CONTROL: Inspección y vigilancia en la aplicación de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

EDUCACION PARA LA PROTECCION CIVIL: Es un proceso permanente y sistematizado de aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos, que deben conocer una sociedad, para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar a la comunidad los servicios que requiera, ante la inminencia o presencia de un desastre.

EMERGENCIA: Situación derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que pueden afectar la vida, los bienes la integridad de uno o varios grupos sociales o de la sociedad en general.

PROTECCION: Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a prevenir, a proporcionar auxilio y apoyo a la población, ante la eventualidad de alguna catástrofe, desastre o calamidad pública.

PREVENCION: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, que tienen por objeto evitar alguna catástrofe, desastre o calamidad pública.

ARTICULO 6. La aplicación de esta Ley y sus Reglamentos compete al Ejecutivo del Estado, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil.

ARTICULO 7. Son auxiliares en materia de protección civil:

I. Los funcionarios de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, que por el ramo que atienden les corresponda participar en los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de desastre;

II. Las Delegaciones y Representaciones en el Estado de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo a la población, o que atiendan asuntos relacionados con agentes peligrosos, y

III. Las organizaciones, corporaciones y grupos de voluntarios que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 8. El Ejecutivo del Estado a través del Consejo Estatal de Protección Civil, fomentará programas, estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos, dispositivos que permitan prevenir y controlar alguna catástrofe, desastre o calamidad pública y proporcionar a la comunidad los servicios que requiera para la atención de las necesidades generadas por la inminencia o presencia de un desastre.

ARTICULO 9. El Consejo Estatal, desarrollará programas educativos e informativos sobre los problemas reales y potenciales de la protección civil en el Estado, orientando a la población en esta materia.

ARTICULO 10. El Ejecutivo del Estado dictará los Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que estime pertinentes para:

I. Crear órganos relacionados con las finalidades que persigue esta Ley, los cuales tendrán la estructura y funciones que sean acordes con sus objetivos:

II. Poner en vigor las medidas, procesos y técnicas adecuadas para la prevención de desastres provocados por los fenómenos naturales, tecnológicos y humanos;

III. Realizar, contratar y ordenar los estudios, obras o trabajos, así como para implantar las medidas mediatas o inmediatas que estime necesarias para prevenir desastres provocados por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos, y

IV. Emitir declaratorias de contingencia, emergencia, o desastre.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 11. El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano participativo y de consulta en materia de prevención, auxilio y apoyo a la población, ante la eventualidad de alguna catástrofe, desastre o calamidad pública.

ARTICULO 12. El Consejo Estatal de Protección Civil tendrá por objeto elaborar y promover acciones de planeación y coordinación de las tareas y acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil.

ARTICULO 13. EL Consejo Estatal de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana; (Reforma: 24-XII-03 No. 76)
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Gobernador del Estado;
- IV. Los Representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- V. El Secretario de Gobierno y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden, les corresponda participar en los programas de prevención, auxilio y apoyo ante alguna posible calamidad. (Reforma: 24-XII-03 No. 76)
- VI. Las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo;
- VII. Las organizaciones de los sectores social y privado de la Entidad;
- VIII. Representantes de las instituciones de educación superior en el Estado;
- IX. En su caso, los representantes de los Sistemas Municipales de Protección Civil en los que se prevea u ocurra algún desastre, y
- X. A invitación del Presidente del Consejo, podrán formar parte del mismo los Delegados Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos relacionados con agentes destructivos que puedan ocasionar desastres a la población civil.

ARTICULO 14. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil, las siguientes:

- I. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Civil, para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno, ante alguna posible calamidad;
- II. Coordinar las acciones de las Dependencias del Sector Público Estatal y Municipal, así como las de los organismos privados, para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del Estado en que se prevea u ocurra algún desastre;
- III. Supervisar la elaboración y edición de Atlas Estatal de Riesgos;
- IV. A través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, elaborar y divulgar los programas y medidas para la prevención de desastres;
- V. Vincular al Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional;

- VI. Vincular la participación de los diversos grupos sociales locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;
- VII. Elaborar, evaluar, reformar y aplicar, en lo que corresponda, el Programa Estatal de Protección civil, procurando además su más amplia difusión en la Entidad;
- VIII. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y apoyo de la población civil en la eventualidad de un desastre;
- IX. Promover las reformas e iniciativas de Ley, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio y apoyo en casos de desastres;
- X. Crear un fondo para la atención de desastres;
- XI. Formular la declaración de desastre;
- XII. Propiciar la implantación de planes eficaces de respuesta, ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos;
- XIII. Constituir Comisiones para el cumplimiento de sus facultades;
- XIV. Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Estatal y Organismos dependientes del Gobierno, aporten la información y colaboración oportuna y adecuada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el cumplimiento de los objetivos que le establece este ordenamiento;
- XV. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XVI. Fomentar la participación de los Municipios en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XVII. Promover en los Municipios la integración de Sistemas Municipales de Protección Civil;
- XVIII. Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares donde ocurra el desastre;
- XIX. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de respuesta frente a riesgos y catástrofes;
- XX. Evaluar la situación de desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad y, en su caso, solicitar el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil para la atención del evento;
- XXI. Delegar atribuciones en las Comisiones que se constituyan para la realización de sus objetivos;
- XXII. Determinar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o su Reglamento;
- XXIII. Emitir su Reglamento Interior, y
- XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 15. EL Consejo Estatal de Protección Civil está facultado para constituir las comisiones que estime necesarias para la realización de sus objetivos; así como para delegar en éstas, las facultades que considere convenientes, sin perjuicio de su ejercicio

directo. La estructura y funcionamiento de las mismas estará regulada por lo que al efecto determine el Reglamento respectivo.

ARTICULO 16. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo;
- II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- III. Autorizar el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Formular la Declaratoria de Desastre, y
- V. Las demás que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

ARTICULO 17. Corresponde al Secretario Ejecutivo;

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su Presidente;
- II. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo;
- III. Presentar a consideración del Consejo, la Iniciativa del Programa Estatal de Protección Civil y sus correspondientes subprogramas, reformas o adiciones;
- IV. Hacer pública la Declaratoria de Desastre formulada por el Ejecutivo Estatal, en cuyo caso deberá convocar de inmediato al Consejo instalado sin demora el Centro Estatal de Operaciones y vigilando el desarrollo de los trabajos correspondientes. Asimismo, hacer lo propio, cuando se trate de declaratorias del Ejecutivo Federal;
- V. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- VI. Someter a consideración del Consejo, el Reglamento Interior y las adecuaciones que resulten necesarias;
- VII. Certificar las Actas del consejo y dar fe de su contenido, y
- VIII. Las demás funciones que deriven de ésta y otros ordenamientos aplicables;

ARTICULO 18. Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Asistir con voz a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- II. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo el calendario de sesiones del consejo;
- III. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- IV. Derogada.
- V. Llevar el archivo y control de los diversos programas de Protección Civil;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el directorio de integrantes del Consejo;

VII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre y firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones del mismo;

VIII. Registrar los Acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

IX. Llevar el seguimiento de los Acuerdos tomados por el Consejo;

X. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el consejo;

XI. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día, y

XII. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 19. Los integrantes miembros del Consejo Estatal de Protección Civil ejercerán sus funciones en forma honorífica.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 20. La Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo la organización y operación del Sistema Estatal de Protección Civil. Sus acciones se apoyarán en el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 21. Derogado.

I. Un Titular designado por el Gobernador Constituciones del Estado, quién será el responsable directo de la misma;

II. Un encargado de Coordinación y Atención de Emergencias;

III. Un encargado de Apoyo Logístico;

IV. Un encargado de Planeación y Capacitación, y

V. El personal de prevención y protección civil, de inspección y vigilancia, que autorice el presupuesto respectivo.

ARTICULO 22. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la responsabilidad de cumplir con las siguientes funciones:

I. Contribuir al establecimiento de un nuevo orden estatal en materia de protección civil;

II. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Estado;

III. Promover la educación y la capacitación de la sociedad en materia de protección civil;

IV. Establecer los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres, provocados por los diferentes tipos de agentes;

V.- Realizar acciones de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que se produzca algún desastre;

VI.- Coordinarse con las autoridades federales y municipales, así como las organizaciones, grupos e individuos de la corporación de voluntarios y, en general, de los sectores social y privado, para prevenir y controlar situaciones de emergencia;

VII.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en su caso de emergencia;

VIII.- Estudiar y aprobar planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general, y para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad;

IX.- Requerir a los directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negociaciones, industrias; así como a los organizadores y responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria para evaluar el grado de riesgo ante la eventualidad de algún siniestro o desastre;

X.- Practicar visitas periódicas de inspección a los locales o establecimientos por medio, de personal debidamente autorizado y acreditado;

XI.- Establecer las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley o su Reglamento, y

XII.- Las demás que le atribuyan otras leyes y Reglamentos, las que le asigne el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo y las que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

ARTICULO 23. Para la formulación y conducción de la política estatal de protección civil y la expedición de las acciones e instrucciones previstos es esta Ley, se observarán los siguientes principios.

I. De la adecuada y eficaz elaboración del Sistema Estatal de Protección Civil dependen la vida, la protección de personas, instalaciones productivas, bienes de interés general y el normal funcionamiento de los servicios esenciales para el Estado;

II. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad que les corresponde en la tarea de la protección civil;

III. La prevención es el medio más eficaz para establecer planes y programas de protección, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes;

IV. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la eficaz concertación con la sociedad, son indispensables para el adecuado funcionamiento de los sistemas y políticas de protección civil en el Estado;

V. El sujeto principal de la concertación son los grupos y organizaciones sociales, sin menoscabo del individuo. Por tanto, el propósito de la concertación social en materia de protección civil, es coordinar las acciones de la sociedad ante situaciones de emergencia;

VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil, se considerarán como criterios de la política estatal en la materia, los contenidos en esta Ley;

VII. Toda persona tiene derecho a disfrutar del orden, tranquilidad y seguridad sociales, derivada de una adecuada prevención y control de las situaciones de emergencia. Las autoridades en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

VIII. El control y la prevención por medio de la elaboración de un adecuado inventario de recursos humanos, materiales e institucionales, disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, son elementos fundamentales para elevar y mejorar la calidad de vida de la población, y

IX. Es interés del estado que las acciones que se lleven a cabo en materia de protección civil cuenten con los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo para proteger a la población frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes.

ARTICULO 24. Derogado.

ARTICULO 25. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del área que determine su Reglamento Interior:

I. Derogado.

II. Determinar en coordinación con los Municipios, las especificaciones para la coordinación intermunicipal del Sistema Estatal de Protección Civil;

III. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal e informar de las acciones ejecutadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

IV. Las demás que le encomiende esta Ley, los Reglamentos respectivos y las que le sean asignadas por el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 26. Los encargados serán responsables, en sus respectivas áreas de los Programas de Protección Civil, su operatividad y coordinación.

ARTICULO 27. La Secretaría de Seguridad Ciudadana contará en materia de protección civil y atención de emergencias, con el personal, recursos materiales y financieros para su eficaz funcionamiento, conforme al presupuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 28. En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia.

ARTICULO 29. Corresponde a los Municipios de la Entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. Formular y conducir la política de protección civil municipal, de manera congruente con las políticas de la Federación y del Gobierno del Estado en esta materia;

II. Prevenir y controlar en el ámbito municipal, las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por diferentes tipos de agentes;

III. Organizar un primer nivel de respuesta ante las situaciones de emergencia que se presenten en el Municipio;

IV. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de protección civil, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, y

V. Establecer en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere el capítulo XI de esta Ley.

ARTICULO 30. Con base en las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, los Municipios emitirán las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales para proveer a su debida observancia y cumplimiento.

ARTICULO 31. La estructura y operación de los Sistemas Municipales, serán determinados por cada Municipio, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros y al Atlas de Riesgos y Desastres relativo a su territorio.

ARTICULO 32. Los Sistemas Municipales estudiarán las formas para prevenir los desastres y aminorar sus efectos en cada una de sus localidades y establecerán modelos alternativos de protección civil.

ARTICULO 33. Los Sistemas Municipales tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus planes y programas en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 34. Los Sistemas Municipales dictarán las medidas necesarias para la prevención y combate de incendios forestales y organizarán con las corporaciones de bomberos y demás autoridades competentes, programas de protección y defensa en caso de incendios.

ARTICULO 35. Los grupos de defensa contra incendios o para prestar auxilio a la población en caso de desastre, se integrarán con los pobladores de las zonas de riesgo y las organizaciones sociales del lugar, a quienes se deberá dar la debida instrucción y adiestramiento.

ARTICULO 36. Los Sistemas Municipales de Protección Civil organizarán campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces, como conferencias en escuelas y centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de promoción y divulgación que consideren conveniente.

CAPITULO V DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 37. Los grupos voluntarios de protección civil se formarán con personas debidamente organizadas y preparadas para participar de manera eficiente en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de desastre.

ARTICULO 38. El Consejo Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Civil, promoverán la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que

manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia. Asimismo podrán celebrar convenios de concertación con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

ARTICULO 39. La organización de los grupos voluntarios podrá integrarse en razón del territorio, conformándose por habitantes de determinadas localidades o municipios, o bien en razón de la profesión o actividad de las personas que participen en los grupos.

ARTICULO 40. Los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, instituciones privadas de protección civil, lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, deberán registrarse ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento que expedirá dicho organismo, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada. El registro deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

ARTICULO 41. La Secretaría de Seguridad Ciudadana organizará y pondrá en funcionamiento el Registro Estatal de Protección Civil, para efectos de elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, integrándolo por las siguientes secciones:

- I. De organizaciones obreras, industriales y empresariales;
- II. De organizaciones campesinas y comunidades rurales;
- III. De agricultores y ganaderos;
- IV. De organizaciones comerciales, turísticas y de servicios;
- V. De instituciones educativas, académicas y de investigación;
- VI. De organizaciones civiles e instituciones privadas lucrativas y no lucrativas;
- VII. De profesionistas especializados en protección civil y de responsivas técnicas otorgadas, y
- VIII. De representaciones sociales y particulares interesados en la protección civil.

ARTICULO 42. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastres;
- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Rendir los informes y datos que les solicite la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con la regularidad que ésta señale;
- IV. Comunicar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o a cualquier otro de los integrantes del Sistema Estatal o Municipal de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto que se verifique la información y, en su caso, se tomen las medidas que correspondan;
- V. Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda autoprotgerse en casos de desastres, y

VI. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

CAPITULO VI DE LA COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 43. Para lograr una adecuada coordinación entre los sistemas nacional, estatal y municipales de protección civil, el Consejo Estatal de Protección Civil informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a los Municipios del Estado, que guarde la entidad en su conjunto, respecto a las situaciones que pueden originarse por catástrofes, desastres o eventos similares que pongan en riesgo a la población.

ARTICULO 44. Cuando la situación de emergencia lo amerite el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, solicitará el auxilio de los Gobierno Federal y Municipales, para que activen los programas y planes que al efecto correspondan.

CAPITULO VII DE LA ACCION POPULAR

ARTICULO 45. Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal de su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Querétaro para evitar que se contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 46. Para que la acción popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTICULO 47. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a las autoridades del Sistema Estatal de Protección Civil, quiénes procederán a efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

ARTICULO 48. Lo anterior se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública y la seguridad social.

ARTICULO 49. Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades estatales o municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

ARTICULO 50. Las autoridades competentes en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la acción popular. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 51. Los establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas, tienen obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia del público y los organizadores o responsables de eventos deberán en coordinación con las Autoridades de Protección Civil, practicar simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estado de emergencia.

ARTICULO 52. En todos los lugares a que se refieren los artículos anteriores, deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, restrictivas e informativas, luces y equipo reglamentario según el caso, los instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad.

ARTICULO 53. La Secretaría de Seguridad Ciudadana y los Municipios, en su ámbito de competencia, inspeccionarán, controlarán y vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 54. Las autoridades federales, estatales y Municipales auxiliarán a los inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando se lo soliciten.

ARTICULO 55. Las autoridades que en los términos de esta Ley y su Reglamento resulten competentes, podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil.

ARTICULO 56. Las inspecciones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias sanitarias, con arreglo al segundo párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 57. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las instalaciones, oficinas, materiales y lugares del establecimiento inspeccionado, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes.

ARTICULO 58. Al efecto, se dictará orden escrita debidamente motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 59. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al particular y le requerirá para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

ARTICULO 60. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección; si alguno se negara, tal circunstancia se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

ARTICULO 61. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 62. Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la autoridad competente requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan y, en su caso, de la responsabilidad penal en que incurra.

ARTICULO 63. Si en la resolución emitida la autoridad competente hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se hubiere fijado.

ARTICULO 64. En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere el capítulo XI de esta Ley.

ARTICULO 65. Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 66. Como resultado del informe de inspección, las autoridades de protección civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general; las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 67. Son medidas de seguridad:

I. La observación de personas y lugares de riesgo;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial;

III. La demolición de construcciones;

IV. El retiro de instalaciones;

V. La suspensión de trabajos o servicios;

VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres;

VII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier lugar o predio, coordinando la movilización en caso de emergencia, ante la eventualidad de algún desastre;

VIII. La prohibición de actos de utilización, producción, recreación, esparcimiento y otros que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia, y

IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades del Estado y los Municipios, tendientes de evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

ARTICULO 68.- Para la ejecución de las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observarán las formalidades establecidas para las inspecciones.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 69. Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta Ley resulten infractores, serán sancionados por la autoridad competente en los términos del Capítulo XI y en los que, al efecto, prevenga el Reglamento respectivo.

ARTICULO 70. Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley;

II. Quiénes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y

III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTICULO 71. Son conductas constitutivas de infracción, las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado por las autoridades de Protección Civil, el realizar las inspecciones que en los términos de esta Ley se hubieren ordenado;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley y sus Reglamento;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de esta Ley, y

V. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud pública o la seguridad de la población.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 72. Son sanciones administrativas:

I. Amonestación;

II. Suspensión de funciones;

III. Separación del cargo;

IV. Multa;

V. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, instalaciones, obras o servicios, en su caso;

VI. Suspensión de obras, instalaciones o en su caso servicios, y

VII. Arresto administrativo.

La autoridad competente podrá imponer en un sólo acto y a una misma persona física moral, en forma acumulativa, uno o más sanciones de las previstas en este artículo, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas.

ARTICULO 73. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

ARTICULO 74. Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta;

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud pública o la seguridad de la población.

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

IV. La reincidencia en su caso.

ARTICULO 75. La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde veinte hasta veinte mil veces el salario mínimo vigente en la zona, buscando proporcionalidad y equidad.

En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 76. En los casos en que se determine la clausura temporal o definitiva, parcial o total de una obra, instalación o establecimiento, la autoridad competente podrá determinar la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTICULO 77. Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello, a juicio de la autoridad competente en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTICULO 78. En tratándose de clausura temporal o definitiva, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTICULO 79. El arresto administrativo podrá ser impuesto por treinta y seis horas.

ARTICULO 80. En el caso que la autoridad competente, además de la sanción, determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo al infractor.

ARTICULO 81. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la oficina estatal recaudadora que corresponda, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado y su cobro podrá realizarse a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 82. Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento de Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

CAPITULO XII RECURSOS

ARTICULO 83. Derogado.

ARTICULO 84. Derogado.

ARTICULO 85. Derogado.

ARTICULO 86. Derogado.

ARTICULO 87. Derogado.

ARTICULO 88. Derogado.

ARTICULO 89. Derogado.

ARTICULO 90. Derogado.

ARTICULO 91. Derogado.

ARTICULO 92. Derogado.

ARTICULO 93. Derogado.

ARTICULO 94. Derogado.

ARTICULO 95. Derogado.

ARTICULO 96. Derogado.

ARTICULO 97. Derogado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial el 23 de octubre de 1986 y el Decreto Publicado en el Periódico Oficial el 23 de abril de 1992.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. El Consejo aprobará su Reglamento Interior en un plazo de noventa días contados a partir de la publicación en esta Ley.

En tanto se apruebe el Reglamento Interior, continuará la vigencia del Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 17 de fecha 23 de abril de 1992.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. BRAULIO GUERRA MALO**

**DIPUTADO VICEPRESIDENTE
LIC. VENANCIO CORREA ORDOÑEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
LIC. JUAN VARGAS OCAMPO**

**DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. JOSE MORENO ESCOBEDO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL PRIMER DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 03 de diciembre de 1992 (No.50)

REFORMAS

Se reforman el artículo 9, las fracciones II y V del artículo 13 y el artículo 20. Publicada el 24 de diciembre de 2003 (No.76)

Se reforman los artículos 9, 14 fracciones IV y XIV; 18 fracción VI, 20, 25 primer párrafo y fracción III, 27, 40, 41 párrafo inicial, 42 fracciones I, III y IV, 51 primer párrafo y 53; se reforma la denominación del Capítulo III; se derogan las fracciones II del artículo 3, IV del artículo 18 y I del artículo 25. Se derogan los artículos 21, 24 y 83 al 97. Publicada el 08 de diciembre de 2006 (No.80)